

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**San Carlos Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	OSÍAS URREA POSADA
Demandada	DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS y VALENTIN ELSE FETAZ
Radicado	05649-40-89-001-2023-00320-00 (2024-0001200)
Providencia	Auto # 107
Asunto	Inadmite Demanda

Estudiada la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento al siguiente requisito:

- Deberá acreditar con la demanda el envío electrónico de la misma con sus anexos a las personas demandadas a la dirección informada para tal fin de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) o indicar si opta por adelantar las diligencias de integrar al contradictorio conforme el estatuto procesal general (art. 291 y 292 CGP)
- No se precisó cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, no se allegan evidencias que pongan de presente que ciertamente tal correo pertenece al demandando ( ley 2213 de 2022) Valentine Else Fetaz
- No se indicó la dirección de notificación al demandado Duglar Iván Duque Arias (numeral 10 art 82 ib)
- Adecúese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el presente proceso es un declarativo y se esté pretendiendo que en sentencia se declare el *incumplimiento de un contrato* y, al tiempo, se ordene el *cobro del saldo insoluto* (art. 82-4 CGP), toda vez que no se encuentran establecidas en la demanda.
- Deberá aportar copia de los contratos de prestación de servicios profesionales toda vez que se hace alusión en los hechos, pero no se aporta prueba de ello.
- Indicará las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales del título valor, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho ( núm. 12 art. 78; art. 245 CGP)

Atendiendo a las anteriores consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso ejecutivo singular instaurado por el togado OSÍAS DE JESUS URREA POSADA y en contra de Duglar Iván Duque Arias y Valentine Else Fetaz.

**SEGUNDO:** Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 014 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8> ), el día 27 de febrero de 2024 a las 08:00am.



**F. JANNET GIRALDO GALLEGO**  
SECRETARIA

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 073 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial, el día 17 de julio de 2023 a las 08:00am.



**F. JANNET GIRALDO GALLEGO**  
SECRETARIA